

# **ACUERDO CG06/2017**

MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA CIUDADANA PERLA ALCÁNTARA GARCÍA, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 29 de noviembre de 2016, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, la consulta presentada por la ciudadana Perla Alcántara García, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, en los siguientes términos:

- "...comparezco ante ustedes para realizar consulta formal sobre la interpretación que debe prevalecer en el caso de la reelección de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Sonora:
- 1.- El 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyos artículos transitorios, entre otras cosas se establecía lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Sonora adecuó la Constitución Local mediante la Ley 173, publicada el 19 de junio del 2014, para contemplar la reelección de legisladores e integrantes de los ayuntamientos, y en un transitorio del referido decreto se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO.- La reforma al artículo 30 de esta Constitución, en materia de reelección, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La reforma al artículo 131 de esta Constitución, en materia de reelección, será aplicable a los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

Derivado de lo anterior, se observa que existe una contradicción de los artículos transitorios de la constitución local con los artículos transitorios de la constitución federal, porque aquellos limitan a los actuales integrantes de los ayuntamientos (como es mi caso) para ser reelectos en el proceso electoral del 2018, como si lo permiten los artículos transitorios de la constitución federal.

Es por ello que acudimos a esa instancia para resolver la consulta que en específico sería la siguiente:

#### **PREGUNTAS**

- 1.- ¿Para el proceso electoral del 2018, se puede reelegir los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos?
- 2.- ¿Ante la confrontación de la Constitución Local con la Federal, que interpretación debe prevalecer?..."

**SEGUNDO.** Con fecha 19 de diciembre de 2016, la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta de este Instituto, ante la fe del licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo de trámite mediante el cual se turnó la referida consulta a los consejeros electorales integrantes del Consejo General, para que fuera atendida por los mismos.

#### CONSIDERANDO

- **I.-** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

- III.- Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- **IV.-** Que este Consejo General es competente para resolver la presente consulta en términos del artículo 121 fracción LXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece entre otros, que es atribución del órgano superior de dirección la resolución de peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.
- V.- Que una vez analizada la consulta y los antecedentes planteados, se observan referencias a distintas configuraciones constitucionales. La primera, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto a que hace referencia el escrito de consulta, se establece que las reformas al artículo 116 en materia de reelección de diputados locales, no serán aplicables a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto que los reforma, y que la relativa al artículo 115 en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto que lo reforma.

La segunda referencia se hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual estableció en los transitorios Sexto y Séptimo de la Ley 173 publicada el 19 de junio de 2014, referidos en el escrito de consulta, que las reformas a los artículos 30 y 131 de dicha Constitución en materia de reelección, serán aplicables a los diputados e integrantes de los

ayuntamientos, respectivamente, que sean electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

Consecuentemente, se advierte una antinomia jurídica entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado y Libre y Soberano de Sonora, por lo que en primera instancia resulta jurídicamente procedente que la prevalencia del máximo ordenamiento legal conforme a la supremacía de las normas previsto en el artículo 133 de la Constitución de la República.

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Tesis de jurisprudencia 80/2004.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264, Primera Sala, tesis 1a./J. 80/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 266."

En este sentido, si bien es cierto en apariencia no existe coherencia entre los

artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la Constitución Federal con los artículos transitorios Sexto y Séptimo de la Constitución Local, antes referidos, es numen del legislador y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo que debe prevalecer para estos efectos es la disposición constitucional de la República por encima de la legislación local que actualmente limita la reelección para diputados locales e integrantes de ayuntamientos que puedan participar en el proceso electoral del 2018, tal y como se desprende de la reforma a la Constitución local.

Por ello, y para efecto de la presente consulta, específicamente en la pregunta marcada con el numeral 1, en el Estado de Sonora, en el proceso cuya jornada electoral se celebrará en el año 2018, no podrán reelegirse los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos que se encuentran actualmente en funciones hasta en tanto se resuelva por el constituyente permanente del Estado, es decir, por el Congreso del Estado o por una autoridad jurisdiccional que así lo resuelva, la derogación, reforma o modificación de los artículos transitorios Sexto y Séptimo de la Ley 173 publicada el 19 de junio de 2014.

De mantenerse en los términos actualmente previstos los artículos transitorios Sexto y Séptimo de la Ley 173 publicada el 19 de junio de 2014, esta autoridad electoral tendría que recurrir a otro tipo de interpretación a lo planteado, es decir, atender el caso concreto a una interpretación sistemática y funcional, donde habrían de ponderarse diversos elementos que en la especie pudieran generar la interpretación con otros tipos de alcances.

En virtud de lo antes expuesto, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez que se presente una solicitud de registro de candidatos, además de observar de manera obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene también la ineludible obligación de respetar y hacer respetar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en términos de su artículo primero, hasta en tanto no exista una posible derogación, reforma o adición a los artículos transitorios Sexto y Séptimo de la Ley 173 publicada el 19 de junio de 2014, por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, que sería la instancia competente de *prima facie* para resolver la vigente contradicción entre la Carta Magna del país y la Constitución Local de Sonora.

En este sentido, para efecto de que en el proceso electoral 2017-2018 se

pueda hacer uso del derecho de reelección en el Estado de Sonora, se hace necesario que el constituyente local realice las adecuaciones correspondientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con el fin de armonizar la protección de dicho derecho, en convergencia con lo establecido en los artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto, del decreto que reformó a la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral en el año 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 30 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los artículos 114 y 121 fracción LXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Téngase por contestado el escrito presentado por la ciudadana Perla Alcántara García, Regidora del Ayuntamiento de Puerto peñasco, en ejercicio del derecho de petición, en los términos establecidos en el Considerando V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana que formuló la consulta en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

**TERCERO.**- Dese vista al H. Congreso del Estado de Sonora del presente Acuerdo, por tratarse de actos declarativos que pueden tener efectos legales en el ámbito de su competencia, conforme a las facultades previstas en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones y publicaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil diecisiete y firman para constancia los consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE**.

Lic. Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres Consejera Electoral Mtro. Daniel Núñez Santos Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez Consejero Electoral Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López Secretario Ejecutivo